

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Agustín Motilla
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Cuestiones de extranjería: obtención de nacionalidad.- 3. Derecho de asociación; la declaración de utilidad pública- 4. Libertad de información y derecho al honor.- 5. Libertad ideológica y religiosa.- 6. Fundamentalismo islámico y Derecho Penal.- 7. Efectos del matrimonio étnico.- 8. Cuestiones de naturaleza civil: Derecho testamentario y factor religioso.- 9. Derecho tributario: aplicación a la Iglesia católica del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

1. INTRODUCCIÓN

Comenzaré realizando un breve balance de las temáticas de Derecho Eclesiástico abordadas por el alto Tribunal a lo largo de, pongamos, siete años atrás: esto es, del año 2008 a los tiempos presentes. Tal vez ello pueda ofrecer al lector de la presente sección una panorámica de los asuntos que, con el natural retraso debido a los tiempos judiciales, la conflictividad social ha elevado a la resolución de nuestro más alto órgano jurisdiccional.

Encontramos, en primer lugar, materias en las cuales, con un alto margen de certeza, podríamos extender su acta de defunción como objeto de *litis* ante el Supremo: bien porque exista una consolidada doctrina que excluye el margen de interpretación –y las posibles contradicciones– entre los tribunales inferiores, bien porque haya disminuido el número de causas litigiosas. En este apartado podrían citarse las referidas a la eficacia civil de las sentencias o resoluciones eclesiásticas sobre la nulidad del matrimonio canónico o la dispensa del *super rato* –la última de relevancia es la Sentencia de 24 de octubre de 2007, en torno al concepto de “rebeldía” como causa que impide la eficacia civil–, las de inscripción de la apostasía en los libros parroquiales de bautismo –tras la resolución dada al problema por la Sentencia de 19 de septiembre de 1988–, las de objeción de conciencia a cursar Educación para la Ciudadanía –cuya doctrina queda marcada por la Sentencia del 11 de febrero de 2009–, o los problemas civiles y penales planteados por los grupos considerados “sectas religiosas”, que tanto dieron que hablar en los años 90 y siguientes del pasado siglo.

Un segundo tipo de cuestiones que plantea la protección civil de la libertad de ideología o religión aparece y desaparece de las crónicas de la jurisprudencia del Tribunal de un año a otro. Se podría afirmar que estas materias, “guadianescas” en el conocimiento y resolución del Supremo, siempre se mantienen presentes: asuntos relativos al patrimonio de la Iglesia-institución o de las múltiples asociaciones o fundaciones católicas; problemas, económicos o personales, surgidos en el seno de las órdenes o congregaciones religiosas; cuestiones sobre la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias a favor de instituciones eclesiásticas; la inscripción de confesiones, comunidades y asociaciones en el Registro de Entidades Religiosas; o, en fin, y entre otras muchas, la polémica que hoy todavía existe en torno a los símbolos religiosos en el espacio público, o a los actos de significación católica en instituciones públicas. Tratamiento aparte, pero que también podría incluirse en este apartado de pronunciamientos discontinuos, tiene el del régimen jurídico de la enseñanza de la Religión Católica en los planes de estudio, y el de su alternativa. Claro está que la conflictividad en el tema depende y es el efecto de las divergentes leyes de educación; por lo que, desgraciadamente, es presumible que en un futuro más o menos cercano el cambio de Gobierno propicie una nueva regulación que, con seguridad, será recurrida ante los tribunales de justicia.

Otras materias se mantienen constantes en la cognición del Tribunal Supremo, aunque la abundancia de la jurisprudencia a lo largo de los años sobre tales temas hace que los pronunciamientos del Tribunal sean poco relevantes; en realidad reiteran la doctrina consolidada en sentencias anteriores, las cuales tuvimos ocasión de exponer y comentar en crónicas pasadas. Caso, por ejemplo, de ciertos aspectos retributivos aplicables a los profesores de Religión Católica, como el de su derecho a percibir trienios, el de los conciertos educativos denegados a los colegios que mantienen una enseñanza separada por el sexo de los alumnos, o el de la validez o nulidad de planes de urbanismo que afectan a inmuebles de la Iglesia católica.

Por último, nuestra anual búsqueda suele obtener frutos, cada vez más abundantes, en lo que venimos denominando el “Derecho eclesiástico de la inmigración”. Especialmente respecto a la eficacia y repercusión de ciertos actos o conductas permitidos por el Derecho islámico en el ordenamiento español. O el hecho, lamentablemente de intensa actualidad en el escenario político y social, de la militancia en grupos fundamentalistas islámicos defensores de la violencia como medio de acción política. La protección de los principios y valores proclamados en nuestra Constitución justifica que tales actos o ideologías inspiradas o amparadas en motivos religiosos tengan repercusiones jurídicas, sea en la resolución de las cuestiones de extranjería o, como último medio de protección de aquellos valores básicos de convivencia, en el Derecho penal.

El primer ámbito señalado, la incidencia de la religión en la adquisición de la nacionalidad o en el acceso al estatuto de refugiado o asilado, se ha convertido en un tema “clásico” entre los tratados, por la variedad y número de sentencias del Tribunal Supremo recaídas en tales causas. En el año comentado, 2015, y al igual que en el año anterior, cobran relevancia los supuestos de militancia en grupos islámicos extremistas en el otorgamiento de la nacionalidad. También son relevantes las sentencias del alto Tribunal referidas a las repercusiones en el Derecho penal de actos o tendencias asociadas al islamismo radical. Además de las ya, por desgracia frecuentes, de militancia en bandas o grupos terroristas, es singularmente reseñable una Sentencia, de fecha 13 de octubre de 2015, en torno al secuestro que sufre una mujer paquistaní joven por parte de su marido y familia para evitar que ejerza su derecho a divorciarse, la cual refleja la situación de sometimiento de la mujer en ciertos países y culturas.

Si hubiera que subrayar algún apartado de la crónica como aquél en que la doctrina sentada por el Tribunal posee un mayor interés para el Derecho eclesiástico, sin duda señalaría el referido al **derecho de libertad ideológica y religiosa**. En él, como en la delimitación de los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, y debido a la preeminencia de los derechos constitucionales sobre la ley y la discrecionalidad de los jueces en su tarea de asegurarles la efectividad, el Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional cuya función es la de unificar la interpretación del ordenamiento jurídico, viene exceptuando las causas en que se invocan derechos fundamentales de la limitación, insita al recurso de casación, de vedar el juicio o el replanteamiento de los hechos considerados como probados por las instancias judiciales anteriores. Según afirma la Sentencia de 6 de marzo de 2013, “cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales ... esta Sala no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados, sin limitarse a considerar, como ocurre cuando el recurso de casación se desenvuelve en el plano de la legalidad ordinaria, si las conclusiones *de facto* [sobre los hechos] obtenidas por el tribunal de instancia, además de no infringir las normas que integran el régimen de la prueba, simplemente soportan la aplicación de un test de razonabilidad” (fundamento jurídico 4º). Pues bien. En el arco temporal que cubre la crónica –noviembre de 2014 a noviembre/diciembre de 2015–, considero que en dos cuestiones en torno al derecho a la libertad ideológica y religiosa la doctrina sentada por el Supremo es especialmente trascendente. La primera plantea el tema de si el nudismo puede ser protegido en el ámbito que cubre el derecho a la libertad ideológica consagrado en el art.

16.1 de la Constitución española y, correlativamente, si es legítimo que sea prohibido por las corporaciones municipales en los espacios públicos. Y la segunda delimita el ejercicio del derecho a manifestar las creencias religiosas a través de la conmemoración de las festividades o del descanso semanal, en relación a la celebración de oposiciones convocadas por las Administraciones públicas.

La función de reunir y exponer la jurisprudencia en nuestra materia conlleva, obviamente, la de seleccionar las sentencias que merecen ser comentadas y valoradas. Como otros años he decidido excluir aquellas que no aportan nada a la doctrina ya fijada por nuestro Tribunal y, por tanto, son meros epígonos de otras anteriores; así como las que podrían ser incluidas en la crónica por los sujetos litigantes pero cuya resolución se realiza aplicando el Derecho común, sin que adquiera relevancia alguna el factor ideológico o religioso. En esta última esfera pueden incluirse las que tratan sobre el célebre robo del Códice Calixtino¹, el sobreesimiento del supuesto genocidio en China de los miembros pertenecientes al grupo Falun Gon², o la consideración de los Legionarios de Cristo como responsables solidarios, junto a la entidad Bosque Real, respecto de la extinción de los contratos laborales de los profesores de el Colegio de El Bosque, ante el desahucio del centro decretado por un juzgado³.

Como ya es costumbre, dividiremos la exposición en apartados temáticos que contienen resoluciones con objetos conexos.

2. CUESTIONES DE EXTRANJERÍA: OBTENCIÓN DE NACIONALIDAD

La fuerte inmigración de personas de otras culturas y tradiciones que ha experimentado España especialmente a partir de los años 80 y 90 del pasado siglo, lleva a plantear cómo juegan esas divergencias ideológicas y religiosas en el estatuto jurídico del que gozan los inmigrantes dentro del territorio nacional. En línea de principio podríamos decir que, en un Estado que se declara aconfesional, y donde la Constitución proclama la libertad ideológica y religiosa de los individuos y de las comunidades, las creencias y costumbres de las personas inmigrantes carecen de relevancia alguna: todas son protegidas por igual, y el ordenamiento del Estado las tutela frente a las ingerencias externas, ya de los poderes públicos, ya de otros individuos o colectivos sociales. Sin embargo, ello no excluye que, como ha afirmado reiteradamente la jurisprudencia del Supremo y del Tribunal Constitucional, sea obligación de las autoridades públicas,

¹ Caso resuelto por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

² Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 2015, que confirma el Auto de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2014.

³ Sentencias de 9 y 15 de abril de 2015.

ex artículo 46 de nuestra Constitución, garantizar la conservación y promover los bienes culturales que se integran en el patrimonio español, manifestación de la idiosincrasia y de la historia de los distintos pueblos de España. Y, ahí, en nuestra cultura y tradiciones, juega un papel relevante las de origen religioso.

Pues bien. Las tradiciones religiosas, su conocimiento –aunque no su práctica, que pertenece a la esfera íntima de las creencias personales que el Estado garantiza y respeta–, también tienen su reflejo en los factores que los poderes públicos valoran a la hora de conceder la **nacionalidad** española.

Una de las condiciones que debe concurrir para que un extranjero obtenga ésta es que se constate su “efectiva integración en la sociedad española”. Baste señalar la indeterminación que rodea a tal concepto jurídico y, de ahí, la importancia de la doctrina sentada por el Tribunal –citada ya en anteriores crónicas– para guiar a la Administración en la apreciación y resolución de los expedientes de concesión de la nacionalidad española. En términos generales el Supremo ha definido este requisito legal como “la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, y el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como del arraigo familiar”⁴. Elementos que sirven de prueba de tal integración son el dominio de la lengua, o el conocimiento de nuestra cultura y tradiciones incluso religiosas. En sentido negativo, son prueba de la no integración –tal y como ha señalado la jurisprudencia del alto Tribunal– el ejercicio de prácticas que “repugnan al orden público español”⁵, puesto que supone la desigualdad entre el hombre y la mujer y el sometimiento de ésta, como la poligamia; o la militancia en organizaciones integristas islámicas.

En este último apartado se inscriben las dos sentencias del Supremo del arco de tiempo que enmarca nuestra crónica: las resoluciones de 15 de junio y de 18 de septiembre, ambas del año 2015. Las trataremos conjuntamente dada la similitud de los supuestos de hecho que plantean.

Los sujetos demandantes en casación son peticionarios de la nacionalidad por residencia. El Ministerio de Justicia denegó la concesión porque, aunque en los dos casos se reúnen los requisitos formales para obtenerla –permiso de trabajo, tiempo de residencia, ausencia de antecedentes penales o policiales por delito o falta, escolarización de los hijos, etc.–, se considera que no existe la integración en la sociedad por pertenecer ambos a una asociación islámica que, tanto por los informes de Cuerpo Nacional de Policía como del Centro Nacional de Inteligencia del Ministerio de Defensa, indirectamente se vincula al movi-

⁴ Auto del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 (fundamento jurídico 1º).

⁵ Así se pronuncia el Auto del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 (fundamento jurídico 1º), siguiendo lo declarado en las Sentencias de 14 de julio de 2004 y 19 de junio de 2008.

miento “Justicia y Caridad”. Según los servicios de información del Estado, la asociación, en la que ocupan cargos de responsabilidad, es mera pantalla de otra, la “Organización para el Diálogo y la Participación”, relacionada con “Justicia y Caridad”. Así, a través de aquélla, se propugna la instauración en Marruecos, y, derivadamente, en España, de un régimen islámico regido por la *Sharia*. La militancia en movimientos de corte *salafista* excluye la integración en la sociedad española, ya que los principios que defienden son incompatibles con aquellos proclamados por la Constitución española, e impide armonizar el régimen de vida con los valores de nuestra sociedad. No se cuestiona la libertad de asociación o ideológica de los recurrentes solicitantes de la nacionalidad, sino que, de la pertenencia a movimientos radicales islámicos –hecho que quedó probado en las instancias anteriores a través de los detallados informes de la Policía y del CNI– se deduce la voluntad de los actores de segregarse de la sociedad española para regirse por sus propias normas religiosas. Por todo lo cual el Supremo rechaza el recurso de casación, confirmando, así, la sentencia del juez *a quo*.

3. DERECHO DE ASOCIACIÓN; LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Es por todos conocida la importancia que tuvo la apertura del régimen fiscal de las entidades sin fin de lucro y de carácter benéfico a las asociaciones y fundaciones católicas dedicadas a la beneficencia. Equiparación que se inicia en la Ley 30/1994, de fundaciones, y que culmina en la vigente Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo. La declaración de utilidad pública, regulada en el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, del derecho de asociación, constituye un elemento básico a fin optar al régimen fiscal más favorable.

Se trae a colación en la presente crónica la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2015, en la que se interpretan los requisitos legales para la declaración por parte del Gobierno del estatus de utilidad pública de una asociación, por la vinculación de la entidad beneficiaria con la Iglesia católica. La Asociación Obra de María recurrió ante la Audiencia Nacional la resolución del Ministerio del Interior por la cual se revocaba dicha declaración. Los motivos aducidos para ello fueron que la Asociación, que gestiona dos residencias para ancianos, cobraba por los servicios prestados. Esto supone, en opinión del órgano gubernativo, que la actividad de la Asociación es en realidad empresarial –el 95% de sus ingresos provienen de la contraprestación que recibe por la asistencia– y, por tanto, no promueve el interés general.

La Audiencia, por Sentencia de 13 de junio de 2012, anuló la orden de revocación. Recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el caso plante-

ado, interpretando el art. 32 de la LODA. No es suficiente para revocar el estatus de utilidad pública demostrar que se obtiene un beneficio económico mediante contraprestación onerosa del servicio prestado. Sólo procederá aquella cuando se demuestre el incumplimiento de tres condiciones: que las actividades se relacionen con el objeto social, que redunden en interés general y que el destino de los ingresos contribuya a la realización de los fines fundacionales. Requisitos que se cumplen en el supuesto de la Asociación Obra de María. La actividad del cuidado de los mayores coincide con su objeto y es, indudablemente, de interés general. Además las contraprestaciones que recibe de sus servicios son inferiores a las que se dan en el mercado y a las que fija la Administración, y se destinan íntegramente a la mejora de las instalaciones. El Ministerio de Justicia no prueba la inexistencia de estos requisitos, ni el ánimo de lucro de la Asociación, por lo que procede la nulidad de la orden de revocación de la declaración de utilidad pública.

El Tribunal Supremo, en la resolución de 13 de julio, rechaza el recurso de casación que interpone la Abogacía del Estado confirmando íntegramente la Sentencia de la Audiencia Nacional. Argumenta, a mayor abundamiento y en contra del recurrente, que del hecho de que la Asociación Obra de María no hubiera optado por el régimen fiscal de las entidades de carácter benéfico no se deduce que la entidad tenga fin de lucro y, por ello, no sea de interés general.

4. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO AL HONOR

La fijación de los límites de la libertad de prensa constituye un motivo de discusión frecuente en las sociedades democrático-pluralistas. También, cómo no, en el seno de la sociedad española. En este apartado expondremos una sentencia del Supremo que trata de la ponderación entre la referida libertad, de la que son titulares los periodistas en el ejercicio de su profesión, y el derecho al honor de las personas reconocido en el art. 18.1 de la Constitución española y desarrollado en la Ley Orgánica 1/1982, en cuanto que la información divulgada tuvo relevancia respecto de el estatus religioso de la persona. En la resolución del caso el Tribunal recuerda la doctrina sentada por esta misma instancia jurisdiccional y por el Tribunal Constitucional, cuya síntesis paso a exponer.

En principio, cabe afirmar la preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor personal, como garantía de una opinión pública libre. Ahora bien. La información debe cumplir tres requisitos básicos: ha de tener interés general y relevancia pública; ser veraz, es decir, que el periodista ejerza su misión siguiendo una razonable diligencia profesional según la cual la noticia sea contrastada de acuerdo con las pautas profesionales; y no contener afirmaciones ultrajantes u ofensivas. En torno a la veracidad de la noticia, caben dentro

de esta condición los denominados “reportajes neutrales”: son aquellos en que el medio de difusión recaba opiniones y datos de terceros –no ostensiblemente falsas– sin expresar valoración alguna; dicho medio de comunicación sirve de cauce a la transmisión de las opiniones. Si faltara alguna de estas condiciones debe prevalecer el derecho al honor personal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 resuelve el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Audiencia Provincial de Gerona de 27 de abril de 2012, por la cual se condenó a la Cadena TeleMadrid por los contenidos de la emisión del programa “Objetivos”, de 7 de octubre de 2010. En él se mostraban imágenes de imanes islámicos a los que se calificaba como “los doce imanes de la *yihad*”. Dos de ellos solicitaron, por la vía civil, que se les indemnizara por vulneración de su derecho al honor, que cesara la proyección del documental y que la televisión pública de Madrid realizara una rectificación. El Supremo confirma las Sentencias de instancia y rechaza el recurso de casación que fundamentó el Ente público en, entre otros motivos, la jerarquía del derecho a la información.

Para el Tribunal es evidente la vulneración del derecho al honor de los dos imanes ocasionada por la emisión del programa, en el cual se califica a ambos como peligrosos al profesar un Islam *salafista* proclive a favorecer la guerra santa o *yihad*, y a los intereses y fines de organizaciones como Al Qaeda. Tal vulneración no se justifica por el derecho a la información ya que, si bien ésta tenía interés y relevancia pública –dada la más que notoria preocupación internacional por el terrorismo islámico–, carecía de la suficiente veracidad. Las fuentes aducidas por la Cadena en las que se basaba el reportaje, los informes de la Policía y de la Fiscalía, no identificaban a personas concretas sobre las cuales recayeran sospechas de incitar a la violencia; y el documental no era neutral porque contenía valoraciones y opiniones –emitidas por una voz en *off*– que vinculaban a determinados individuos con el terrorismo. Por todo lo cual el Supremo confirma las indemnizaciones fijadas por el juez *a quo*.

5. LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

Incluimos dentro del epígrafe el grupo de sentencias que –tal y como se dijo en la Introducción– desde el punto de vista del Derecho eclesiástico poseen más interés por referirse al tratamiento especial –legislativo y jurisprudencial– propio de la tutela singular de la libertad ideológica y religiosa.

Las dos primeras versan sobre la inclusión o no del nudismo –también llamado “naturismo”– en el ámbito del derecho a la libertad ideológica, así como de su prohibición municipal en determinados espacios. No debemos extrañarnos

de ello. En Inglaterra, siguiendo a Doe⁶, los tribunales de su Majestad han considerado ideologías el humanismo, el espiritismo, el cambio climático ... ¡incluso los movimientos a favor de la caza del zorro! Pues bien. Ambas Sentencias analizan la procedencia de la casación en los supuestos del veto del nudismo en el espacio de una ciudad, Barcelona (mediante la Ordenanza municipal de 6 de mayo de 2011), o de las playas de una localidad, Castell-Playa de Aro (Acuerdo del Pleno de 25 de agosto de 2009), confirmados en los dos casos por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La semejanza en la argumentación jurídica de las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo (que resuelve la validez de la Ordenanza de la ciudad de Barcelona) y de 30 del mismo mes (en el caso del Acuerdo de Castell-Playa de Aro) justifica que exponamos sus fundamentos de Derecho conjuntamente, sin que ello sea óbice de alguna diferenciación que señalaremos más adelante.

Las respectivas ordenanzas municipales fundamentan la prohibición de la práctica del nudismo en los lugares públicos –junto con otras prácticas como vender alimentos, prostituirse, dormir, acampar, etc.– en la finalidad de asegurar la convivencia pacífica. Diversas asociaciones naturistas (la Asociación para la Defensa del Nudismo y la Federación Española de Naturismo en el caso de la primera Sentencia de 23 de marzo; el Club Catalán de Naturismo en el supuesto de la de 30 de marzo) impugnaron las ordenanzas que prescriben el veto del nudismo, así como las sanciones que se imponen a aquellos que lo practiquen en los lugares públicos sin autorización para ello. El fundamento del recurso ante los tribunales de justicia descansa en el pretendido amparo del nudismo en los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 del texto constitucional), a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1) y a la igualdad y no discriminación (art. 14). Sentado esto, las corporaciones municipales caen en la extralimitación de sus competencias al restringirlo: sólo a través de la ley –en opinión de los alegantes– y respetando su contenido fundamental puede ser regulado su ejercicio. Traen a colación, en apoyo de sus argumentos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 en el caso de la prohibición del *burqa* islámico por Acuerdo del Ayuntamiento de Lérida, que tuvimos ocasión de exponer y comentar en esta misma Revista⁷.

El Supremo discrepa del tribunal *a quo* en cuanto a la consideración del nudismo como manifestación del derecho de libertad ideológica, aspecto que califica de verdadero presupuesto del recurso (de afirmarse esto se seguiría la necesidad de regularlo por ley formal y, por ende, la incompetencia de los Ayun-

⁶ N. DOE *Law and Religion in the Workplace: the United Kingdom*, XXVII Annual Meeting of the European Consortium for Church and State Research, Alcalá de Henares conference, 12-15 November 2015 (manuscrito, pendiente de publicación), págs. 1-2.

⁷ Vid. "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", vol. XXX (2014), págs. 957-962.

tamientos de hacerlo, como se dictaminó en el caso del *burqa*). Si bien el alto Tribunal no se detiene en argumentar la exclusión del art. 16.1 del nudismo. Elude la cuestión centrándose en el objeto impugnado: las ordenanzas municipales. Éstas no condenan o limitan las prácticas naturistas en general como manifestación de posturas o doctrinas vitales, sino que prohíben el desnudo en el espacio público; y, como afirma el Supremo, “no es aceptable que estar desnudo en cualquier espacio público sea una manifestación de la libertad de creencias” (fundamento jurídico 3º de la Sentencia de 23 de marzo). Al contrario que en el caso del *burqa*, en que sí se veía afectado un derecho fundamental, la libertad religiosa de la mujer.

Descartada la violación de tal medida de los derechos y libertades constitucionales, también ha de rechazarse la discriminación por razón de las creencias. El Ayuntamiento, actuando dentro de la competencia de ordenar las relaciones de convivencia en el uso de los espacios públicos (a tenor de los arts. 84, 139 y 140 de la Ley reguladora de las bases del régimen local), “no ... pretende imponer un concepto oficial de moral o defenderlo frente a quienes no lo comparten. Sólo asegurar que el uso de los lugares públicos reúna unos mínimos requisitos de aceptación para los residentes o los visitantes”, vetando conductas que inspiran un rechazo mayoritario y una posible perturbación de la convivencia pacífica de los ciudadanos (fundamento jurídico 4º de la Sentencia de 23 de marzo; en la de 30 de marzo se argumenta de similar forma para rechazar que la medida de prohibición del nudismo intente imponer el concepto tradicional de familia frente a otros tipos de convivencia –fundamento jurídico 3º–).

En todo caso, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 23 de marzo, sí da la razón a los recurrentes respecto a una de sus alegaciones en las que fundamentan la impugnación de la ordenanza de Barcelona. Ésta también prohíbe transitar “casi desnudo”, llevando un bañador “u otra prenda similar”. Para el alto Tribunal tales términos son expresiones cuyo grado de indeterminación atenta contra los principios de tipicidad y de seguridad jurídica –recordemos que de dichas conductas se derivan sanciones–, que incrementan la discrecionalidad de la Administración en su valoración y aplicación. El Supremo anula esas referencias, recomendando al Ayuntamiento que regule dichos supuestos con mayor precisión.

Entrando en los supuestos que se refieren a las posibles violaciones del derecho de libertad religiosa, ésta se plantea –aunque indirectamente– en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014. El interno de una prisión, miembro de los Testigos de Jehová, se quejó al Juez de vigilancia penitenciaria de que fuera retirado de su centro la posibilidad de celebrar el culto religioso de su confesión. Tiempo después fue trasladado a otra prisión donde pudo continuar profundizando en su fe. El recluso instó ante el comité discipli-

nario del Consejo General del Poder Judicial que se impusieran al Juez de vigilancia dos faltas graves por el retraso en la contestación de su escrito: pasaron noventa días hasta que el Juzgado le comunicó la pérdida de objeto de su reclamación, al haber sido trasladado a otro centro penitenciario. El recurrente se queja de que la actitud del Juez vulneró su derecho de libertad religiosa, pues estuvo seis meses sin poder estudiar la Biblia o practicar su religión, y que el servicio de los Testigos ha de restablecerse en su antigua prisión. El Consejo no vio motivos para la sanción y archivó la queja. En el recurso de casación ante el Tribunal Supremo se pide que se anule la resolución del Consejo del Poder Judicial y que se castigue al Juez de vigilancia. El Supremo rechaza la pretensión: a tenor de la Ley Orgánica del poder judicial, sólo se puede hacer valer jurisdiccionalmente la solicitud de apertura de nuevas investigaciones a fin de determinar una posible sanción a un juez por parte del Consejo; nunca el Tribunal puede sustituir a este órgano imponiendo directamente sanciones. La falta de legitimación lleva a rechazar el recurso.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015 es, a juicio de quien escribe la crónica, la más relevante de las relatadas en la presente sección. En ella se resuelve la pretensión de una opositora al cuerpo de maestros de enseñanza infantil excluida del proceso selectivo al no concurrir a una prueba fijada en un día prescrito por su religión para el descanso y la oración. Fijémonos con más detenimiento en el supuesto de hecho, relevante en el sentido en el que se pronuncia el órgano jurisdiccional.

Ya en la presentación de la solicitud de admisión a la oposición la candidata advirtió que, por ser miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, no podría realizar ejercicios en los días de descanso semanal (desde la puesta del sol del viernes a la del sábado) por motivos religiosos. La Junta de Galicia, no obstante, convocó el examen de gallego el sábado a las 11 de la mañana. La opositora recurrió la fijación de la fecha alegando el precepto religioso y pidiendo que se le fijara otro día para realizarla. La Junta, por Resolución de 15 de junio de 2011, denegó la solicitud argumentando que la igualdad entre los opositores requiere una prueba de único llamamiento en unidad de acto. Al no comparecer a la prueba, fue declarada excluida del procedimiento. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior de Galicia, en Sentencia de fecha de 19 de marzo de 2014, confirmó la validez de la Resolución de la Junta.

El recurso de amparo se funda en la violación del derecho de libertad religiosa de la candidata a la plaza de maestro, invocando los arts. 16.1 de la Constitución española, 2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa y 12 del Acuerdo con la Federación Evangélica. A mayor abundamiento, se trae a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas *Prais v. Consejo de las Comunidades* en un supuesto similar, así como la práctica se-

guida por otras instituciones públicas como el Ministerio de Sanidad o la Universidad Nacional de Educación a Distancia cuando se pone en conocimiento la imposibilidad de asistencia por motivos religiosos.

El Tribunal Supremo, en los fundamentos de Derecho de la Sentencia, parte de la indudable relación que existe entre la incomparecencia y las creencias religiosas de la opositora; luego la decisión de la Junta afectó a su derecho fundamental de libertad religiosa. Sentado esto, el Supremo se pregunta si este derecho debe ceder frente al motivo esgrimido para rechazar el cambio de fecha: el llamamiento único y la unidad de acto, exigidos por la igualdad debida a todos los opositores que concursaban. Es directamente aplicable a este supuesto lo regulado en el art. 12 del Acuerdo con la Federación Evangélica: en su número 1 se recuerda el descanso sabático de los Adventistas, estableciendo el número 3 del precepto que en el caso de exámenes o pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones públicas a celebrarse en días o fechas de descanso religioso, “serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias ... cuando no haya causa motivada que lo impida”. A juicio del Supremo, el precepto señala claramente que la regla será el señalamiento del día alternativo, y la excepción, que ha de interpretarse restrictivamente, el motivo para no hacerlo (lo cual coincide con el principio de la interpretación más favorable de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento). En opinión del Supremo, “la Junta de Galicia no ha identificado una causa que posea la entidad necesaria para imponer la solución que el legislador ha considerado como excepción. No lo ha hecho porque, tal como resulta de los elementos presentes en el proceso, es evidente que existen soluciones alternativas que permiten conciliar los derechos en conflicto: la práctica seguida por la UNED de ofrecer la posibilidad de examinarse en fechas distintas y con exámenes diferentes, muestra que pueden evaluarse los conocimientos aun con pruebas distintas del mismo nivel de exigencia, práctica que es técnicamente viable y una realidad admitida legalmente y utilizada en todos aquellos procesos selectivos en los que, por ejemplo, se prevén pruebas orales consistentes en la respuesta a temas elegidos. O la observada por el Ministerio de Sanidad [convocar a los opositores a la misma hora, encerrarlos y realizar la prueba al finalizar el *sabbath*]” (fundamento jurídico 6º). El llamamiento único no posee en sí ni la entidad ni la fuerza suficiente para hacerlo prevalecer sobre un derecho fundamental. Luego, concluye el Tribunal, procede reconocer el motivo del recurso, anular las resoluciones y sentencias contrarias y declarar el derecho de la actora a seguir en el proceso selectivo y, de superarlo, a que se proceda a su nombramiento como maestra de educación infantil.

La solidez de la argumentación del Tribunal Supremo supone un punto de cambio en la jurisprudencia que, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional

19/1985, de 13 de febrero, venía restringiendo a nuestro juicio excesivamente el derecho a celebrar las festividades religiosas.

6. FUNDAMENTALISMO ISLÁMICO Y DERECHO PENAL

El peligro, potencial y real, del terrorismo islámico se ha convertido en una de las grandes amenazas para las fuerzas de seguridad de los Estados occidentales. Es también conocido el frecuente uso de Internet por parte de individuos y organizaciones que legitiman la violencia y la *yihad* contra intereses, bienes o personas, para la captación de adeptos y la divulgación de sus mensajes. La cuestión plantea el tema, clave en las sociedades democrático-pluralistas, de los límites de la libertad de expresión. Tema controvertido en el que nuestra jurisprudencia, siguiendo la doctrina marcada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, recuerda el amplio margen por el que, dada la necesaria tutela del pluralismo y de las libertades públicas, se ha de dejar a las ideas o expresiones incluso contrastantes con el orden establecido. Permítaseme recordar los fundamentos de tal doctrina a través de la cita de sentencias significativas del Tribunal Supremo.

La Sentencia de 12 de abril de 2011, expuesta en la crónica de 2011⁸, sobre la difusión de ideas genocidas, es sumamente clarificadora de la posición del alto Tribunal: “aunque sean frontalmente rechazables los contenidos negativos de tales ideas o doctrinas discriminatorias, no necesariamente la respuesta se configura como penal, quedando reservada la sanción penal para los ataques más graves, considerando el resultado de la lesión y el peligro creado para los bienes jurídicos protegidos” (fundamento jurídico 1º).

La *ratio decidendi* de esta resolución es seguida por las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de abril de 2013⁹, referidas al supuesto concreto que tratamos en el epígrafe de personas de ideología fundamentalista radical, que guardan materiales que propugnan la *yihad* islámica, pero que de ello no se siguen, ni en fase inicial, actos tendentes a preparar atentados o a delinquir de cualquier manera. La doctrina del Tribunal es claramente puesta de manifiesto en el fundamento jurídico 3º de la Sentencia de 29 de abril de 2013, que parcialmente reproducimos a continuación: “Ello no permite, en un Estado democrático que garantiza los derechos de todos los ciudadanos, que se pueda tipificar como actividad delictiva, los desvaríos religiosos de cualquier índole que prediquen el odio al diferente. Si adoptásemos sanciones penales ante conductas desviadas nos situaríamos en el inadmisibles campo del derecho penal de autor o lo que es peor en su modalidad delictiva derivada de la pertenencia

⁸ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVIII (2012), págs. 924-925.

⁹ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX (2014), págs. 966-967.

a un grupo que adopta doctrinas fundamentalistas. Es la acción y no el pensamiento lo que, en principio, podría ser incriminada”.

En la crónica del año pasado¹⁰ tuvimos ocasión de exponer una resolución del Supremo diametralmente opuesta a la anteriormente citada. El recurrente es condenado por la Audiencia Nacional, que considera probada la comisión de los delitos de pertenencia a organización terrorista y la difusión de ideas de esa especie, dada su intensa actividad en los foros *yihadistas* de Internet difundiendo consignas que incitan directamente a la realización de actos violentos, y contribuyen al adoctrinamiento y captación de personas para la comisión de hechos delictivos. La Sentencia de Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2014 confirma la valoración de los hechos que realizara la Audiencia y la condena en aplicación del artículo 579.1 del Código Penal. En este caso, y en otros similares, la restricción de la libertad de expresión y de la libertad ideológica está justificada –según argumenta el Tribunal– al colisionar con bienes y derechos de mayor protección: “No se encontraría bajo la protección constitucional la realización de actos o actividades que, en el desarrollo de ciertas ideologías, vulneren otros derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso con la difusión de ideas violentas sustentadas en la religión islámica, que invitan directamente a la comisión de delitos de terrorismo, lo que implica riesgo de lesión a bienes jurídicos de capital importancia, como son la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad” (fundamento jurídico 2º).

En la Sentencia que se inscribe en el arco temporal que cubre la presente crónica, de fecha 2 de diciembre de 2014, los hechos son muy similares a la de 20 de febrero de ese mismo año. El recurrente en amparo fue condenado por la Audiencia Nacional por un delito de integración en banda terrorista tras quedar evidenciado en el juicio, a través de una prolija prueba documental, que formaba parte de una importante red de propaganda del *yihadismo* internacional dedicada a la propaganda, financiación y captación de personas para la guerra santa. La participación en ella del condenado no era meramente ocasional, sino que éste ocupaba un relevante cargo en el operativo de la red enmarcada en “la *yihad* mediante la palabra”. El Tribunal Supremo no encuentra defecto alguno en la apreciación de la prueba –al contrario, los hechos que lo incriminan resultan abrumadores– ni violación de sus derechos fundamentales, por lo que procede a rechazar la casación y a confirmar la Sentencia de instancia.

El relato de los hechos de la siguiente Sentencia del Supremo, también relacionada con costumbres o creencias islámicas, representa una triste manifestación de la condición de la mujer musulmana en algunos países o culturas. Una mujer joven de nacionalidad paquistaní y residente, con su familia, en Logroño

¹⁰ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI (2015), pág. 848.

se trasladó en 2008 a su país de origen para celebrar un matrimonio concertado con un primo suyo. De vuelta en España su padre le permite trabajar en un centro para el cuidado de personas ancianas con el único propósito de lograr la residencia y solicitar la entrada en España de su marido por el cauce del reagrupamiento familiar. En 2007 llega éste a la casa familiar, donde reside el joven matrimonio junto con la familia de ella. Tras una convivencia conflictiva debido a los continuos reproches del marido frente a lo que consideraba excesiva occidentalización de su mujer, y ante los continuos insultos y malos tratos de éste, ella decide divorciarse. Es en ese momento cuando las amenazas, no sólo de su marido sino también de la mayor parte de su familia, se incrementan. En el año 2010 la mujer, harta de la situación, huye de su casa y se instala en Barcelona. Va a visitarla un hermano, quien le dice que su padre se está muriendo y que quiere verla por última vez. Ella accede. Pronto se da cuenta del engaño en que ha caído. La recluyen en la casa familiar, después de retirarle el pasaporte y el dinero que tenía ahorrado, donde marido, padres y hermanos se turnan para que no escape. Soporta malos tratos y amenazas durante quince días sin poder salir a la calle o comunicarse con el exterior. En un descuido de sus vigilantes, logra lanzar al exterior desde una ventana tres notas explicando su situación y pidiendo ayuda. Una cae en el balcón de una vecina que, tras leerla, pone en conocimiento de la Policía Municipal los hechos. Un agente se desplaza a la casa y, a requerimiento de la mujer, se la lleva a un hogar de acogida.

La Audiencia Provincial de La Rioja condenó a los padres, el marido y siete familiares más por los delitos de detención ilegal y malos tratos de obra, prohibiendo a los condenados acercarse a la mujer y decretando el pago de una indemnización por los daños causados. El Tribunal Supremo, por Sentencia de 13 de octubre de 2015, rechaza el recurso de casación considerando que sí existieron suficientes pruebas de cargo en la Sentencia condenatoria, confirmando ésta en todos sus extremos.

7. EFECTOS DEL MATRIMONIO ÉTNICO

En la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2015 se dilucida sobre si una mujer unida por el rito gitano en el año 1980 tiene derecho a recibir la pensión de viudedad de su marido premuerto. Tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña –por Sentencia de 7 de mayo de 2014– rechazaron la pretensión de la demandante por varias razones: la petición fue extemporánea, y no se probó ni el vínculo matrimonial ni la convivencia ininterrumpida de más de seis años.

El recurso de casación ante la Sala se sustancia alegando la contradicción de las resoluciones judiciales citadas con, por una parte, la célebre Sentencia

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Muñoz Díaz v. España*, de 8 de diciembre de 2009 y, de otra, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de septiembre de 2010, que declaró el derecho a recibir pensión de viudedad en una relación *more uxorio* de siete años de duración. El Tribunal niega que exista tal contradicción (en el sentido que exige la ley jurisdiccional de que las sentencias tengan pronunciamientos diferentes ante objetos sustancialmente iguales). Por un lado, en *Muñoz Díaz* el Tribunal de Estrasburgo consideró que existió discriminación al tratar el Estado en todo a la pareja unida por matrimonio gitano como una familia matrimonial —concediéndoles el libro de familia, las ayudas económicas de aquellas numerosas, la asistencia sanitaria, etc.—, para, después, negar a la mujer la pensión de viudedad, en una época en que estaban obligados a contraer matrimonio canónico; en el caso objeto de controversia no existe dato alguno que lleve a deducir que las autoridades reconocieron esa unión. Por otro, y como señala la Sentencia del tribunal *a quo*, no existió prueba de la convivencia de hecho durante más de seis años. A mayor abundamiento, en el otorgamiento de las “pensiones excepcionales” el art. 173.3 de la Ley general de la Seguridad Social exige que se soliciten en un plazo determinado; plazo improrrogable que actúa como presupuesto para acceder a la prestación. Lo cual no se cumplió en el supuesto que se plantea. Es, por tanto, pertinente —concluye el Supremo— rechazar el recurso de casación y confirmar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

8. CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL: DERECHO TESTAMENTARIO Y FACTOR RELIGIOSO

Dos interesantes resoluciones del Tribunal Supremo se inscriben en este apartado: la de 19 de mayo de 2015, sobre la capacidad para suceder de la orden religiosa a la que pertenece el confesor de una mujer que legó por testamento una importante suma de dinero a la orden; y la de 23 de junio de 2015, sobre la posible interpretación de una cláusula testamentaria aplicando el Derecho hebraico, religión que profesaba el testador.

La Sentencia de 19 de mayo argumenta sobre la procedencia de un legado de un millón de euros dejado por la testadora —e impugnado por los herederos— a favor de la Provincia Española de la Congregación Misionera de Oblatos de María, institución a la que pertenecía el confesor de la difunta. Resultan como hechos probados el que la testadora tenía unas profundas convicciones religiosas y se encontraba muy unida a su parroquia, dirigida por los mencionados Oblatos; y que el testamento fue otorgado año y medio antes de fallecer. Aunque la señora sufría de una enfermedad cardíaca crónica, la causa de su muerte fueron las complicaciones derivadas de una operación de cadera.

Como es obvio para el lector avezado, el caso gira en torno a la aplicación del art. 752 del Código Civil, según el cual “no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad a favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado ... o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto”.

El recurso de casación frente a las decisiones de primera instancia y en apelación contrarias a las pretensiones de los herederos se sustenta en un único motivo para la impugnación del legado: el art. 752 determina una incapacidad relativa que hace nulo en todo caso las disposiciones testamentarias a favor de la institución a la que pertenece el confesor; puede hablarse de una situación de “última enfermedad” por cuanto la testadora fallece por la misma enfermedad diagnosticada.

El Tribunal recuerda, en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia, las directrices de interpretación del precepto. Siendo la finalidad del 752 preservar la voluntad real del testador frente a ilícitas captaciones, la hermenéutica del artículo debe ser flexible y acorde con la realidad social. La Sentencia señala algunos presupuestos derivados de estos principios: hoy es aplicable no sólo a los sacerdotes católicos sino también a los ministros de culto de otras confesiones; debe ponderarse con el principio de la conservación de los actos y negocios jurídicos; y, dada la *ratio iuris* de la norma, no puede interpretarse de una manera absoluta como causa que incapacita totalmente a ciertas personas. Es, además, importante señalar el momento temporal de su aplicación: el periodo sospechoso es el de la última enfermedad grave del testador, esto es, cuando estando en peligro su vida se confesó; no afecta a las disposiciones testamentarias anteriores a ese momento, aunque el testador sufra enfermedades crónicas.

A tenor de tales consideraciones y de los hechos probados en el caso, el Supremo confirma la validez del legado. El testamento fue realizado un año y medio antes del fallecimiento. Aunque la testadora viniera sufriendo de una dolencia crónica cardíaca, el deceso trae causa de las complicaciones derivadas de una operación; nada induce a afirmar que las disposiciones de su última voluntad fueran redactadas durante su última enfermedad.

La Sentencia de 23 de junio de 2015 plantea, como se señaló, la posible aplicación del Derecho religioso efecto de la ley de la nacionalidad del testador. El supuesto es el siguiente. Un marroquí de religión judía y residente en Madrid establece el legado a favor de su madre y hermanos del 80% del usufructo de sus bienes inmuebles situados en España (producto de una deuda que, según declara, había contraído con estos), el cual es impugnado por los herederos legítimos. Como correctamente afirma el Tribunal Supremo, la cuestión principal es la de determinar, conforme a las normas del Derecho Internacional Privado, la ley aplicable a tal cláusula testamentaria. De ella se derivará un re-

sultado totalmente diferente: si se aplicara la ley de la nacionalidad (según el art. 9.8 del Código Civil), el Derecho marroquí se remite al estatuto personal, en el caso el Derecho hebraico dada la religión del causahabiente. Este Derecho otorga libertad absoluta al testador y, de ahí, la cláusula sería válida. En el supuesto que fuera aplicable la ley española por ser la del lugar de radicación de los bienes, la cláusula iría en contra de la legítima legal. El Supremo considera que es esta segunda opción la correcta. No sólo porque la norma de conflicto sea la del lugar de radicación de los bienes (conforme al art. 10.1 del Código Civil); también porque la cláusula supone, en realidad, el reconocimiento de una deuda y, a tenor del Reglamento Roma I, la ley aplicable es la del lugar de residencia habitual del deudor.

9. DERECHO TRIBUTARIO: APLICACIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO) es un tributo nuevo, introducido en nuestro Derecho por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (LRHL). Su hecho imponible no se asemeja a otros impuestos preexistentes y, por tanto, no absorbe otros tributos. El art. 101 de la LRHL lo define como “un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística ...” El sujeto pasivo del ICIO es el dueño de la misma, es decir, aquél que soporta los gastos o costes de realización; tienen la consideración de sustitutos del contribuyente quienes solicitan las correspondientes licencias o realicen la construcción, instalación u obra. Y la base sobre la que se calcula es el coste real y efectivo de la construcción¹¹. Su carácter novedoso y su vigencia posterior al Acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede explican que, naturalmente, éste no mencione exención alguna del mismo a favor de los entes exclusivamente religiosos. Tampoco la LRHL, o la Ley de mecenazgo, realizan declaración alguna de exención que beneficie a las entidades sin fin de lucro y de carácter benéfico, a la que pudieran acogerse las entidades confesionales firmantes de un acuerdo con el Estado.

La duda que se planteó en la doctrina es si cabía considerar la exención del ICIO a favor de los entes exclusivamente religiosos de la Iglesia católica, por quedar incluida dentro de la exención genérica de los impuestos reales o de producto, sobre la renta o sobre el patrimonio, del art.4, 1, B. del AAE. Si-

¹¹ Arts. 102 y 103 de la LRHL, redactados conforme a la Ley 51/2002.

guiendo las consideraciones de algunas decisiones de los tribunales de justicia, que concluía aplicando a las entidades exclusivamente religiosas de la Iglesia católica la exención del ICIO por tener este Impuesto carácter real¹², el Ministerio de Hacienda confirmó, a través de la Orden de 5 de junio de 2001, la exención de los entes eclesiásticos del art.4 del citado Acuerdo del ICIO, al comprenderse éste entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B. del apartado 1 del art.4. Posteriormente la Orden EMA/2814/2009 del Ministerio de Economía y Hacienda modifica la Orden de 2001 limitando la exención del ICIO a aquellos inmuebles de la Iglesia católica también exentos del Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI), de tal manera que esta última exención se convierte en condición *sine qua non* y previa a la del ICIO.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2014 se plantea la procedencia de la exención del ICIO por las obras de demolición de un edificio de propiedad de la Compañía Hijos de la Caridad de San Vicente de Paúl. El Ayuntamiento de Zaragoza la denegó. Por Sentencia de 9 de diciembre de 2013 la Audiencia Nacional estimó el recurso de la Compañía y anuló la Orden del Ministerio de Hacienda de 2009. El Supremo, resolviendo el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, confirma esta última resolución. La equiparación entre los conceptos tributarios del IBI y del ICIO es errónea; no todos los inmuebles exentos del ICIO o de otro tributo real lo están del IBI. La exención de los impuestos de carácter real contenida en el art. IV. B. del Acuerdo con la Santa Sede es autónoma, con limitaciones propias que se especifican en cada caso. “En consecuencia el ICIO, definido en la Ley de Haciendas Locales como indirecto, es, por ende y por su propia naturaleza, un impuesto real y objetivo, que recae sobre “cosas aisladas” (la construcción, la instalación y/o la obra), que se localiza en el territorio en que las mismas están situadas y que se gira con abstracción de las personas a las que tales objetos afectan. ... A mayor abundamiento, si el resultado de la construcción, la instalación y obra (es decir, el inmueble) se halla exento del Impuesto sobre bienes inmuebles, en cuanto el mismo está considerado, expresa e indubitadamente, como un impuesto real y comprendido, consecuentemente, en el artículo IV.1.B. del Acuerdo de 3 de enero de 1979, y esto no lo discute ninguna de las partes, es obvio que lógica y necesariamente debe estar también exento del ICIO, objeto de controversia” (fundamento jurídico 6º). Procede confirmar la nulidad de la Orden de 2009 porque incurre en un efecto de innovación que restringe lo estipulado en el art. 4. B. del Acuerdo –y, por ello, se extralimita–, además de in-

¹² Vid., en este sentido, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 24 de marzo de 1993 y 14 de mayo de 1996; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 1 de febrero de 1999; y Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001.

fringir el art. 6 del mismo texto legal, ya que se modificó unilateralmente y sin acuerdo con la Santa Sede el sentido de una interpretación fijada en la Orden de 2001 que no debe ser objeto de ulteriores modificaciones.